

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Cuando en 6 de octubre último me dirigí á vosotros con motivo de la suspension de las garantías individuales votada por las Cortes Constituyentes, afirmando que la libertad no peligraba por aquel momentáneo eclipse, tenia la seguridad de ello: me bastaba conocer la sinceridad de los sentimientos que abrigan los ilustres patriotas que se hallan al frente del Gobierno. Hijos de la revolucion de setiembre, no podian tener al proponer tan importante medida á la Asamblea Nacional otra aspiracion que la de salvar las conquistas del glorioso alzamiento y el orden de la sociedad, amenazados por la segur demagógica. Mis palabras nacian de una íntima conviccion, de una fé profunda. Si os decia ó no la verdad, los sucesos se han encargado de demostrároslo.

El Gobierno de la Nacion, una vez vencida la insensata rebelion de los federales, ha depuesto ante la Asamblea el arma que esta le habia confiado, para restablecer el imperio de la ley, y hoy el sol de la libertad torna á brillar con luz mas pura, con respaldar mas intenso.

Lo que ahora os toca hacer no necesito advertiroslo; vuestra probada cordura vuestra lealtad nunca desmentida os lo aconsejan. Bien sabeis que el abuso es el verdadero escollo de todo lo bueno, de todo lo grande; en este escollo no tropiezan los liberales experimentados y prácticos que saben apreciar las lecciones del tiempo y marchan con paso seguro hácia la realizacion del ideal de las sociedades modernas, que es la armonía del orden y la libertad.

Vosotros habeis probado en muchas ocasiones con vuestro ejemplar comportamiento que asi lo comprendeis. Todo debo, pues, esperar lo del acrisolado patriotismo que os caracteriza.

Para coronar la obra revolucionaria es necesario tan solo cumplir y hacer cumplir el Código fundamental que los representantes del pais, elegidos por el sufragio universal, han vetado. Nada fuera de la Constitucion: todo dentro de ella; tal habrá de ser nuestra futura conducta. Cuanto mas lata es la tabla de derechos de un pueblo, mas severa tiene que ser la aplicacion de la ley, mas rígidas las

costumbres, mas regular, y á la vez mas enérgico, el desarrollo de los principios de la moral y la justicia.

De esta senda que os trazo, ó mejor dicho, que nos traza la Constitucion, no me separaré ni un momento. Ayudadme á recorrerla sin vacilaciones ni dudas, que ella nos conducirá, no lo dudeis, al feliz término de nuestros deseos con gloria propia y aplauso de la Europa que nos contempla.

Os felicita por este nuevo período que comienza, lleno de fé en el porvenir y de confianza en vuestra patriótica cooperacion, vuestro Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Madrid 15 de diciembre de 1869.

QUINTA SECCION.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Clases pasivas.—Revista.—Semestre de enero de 1870.

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855 y en real orden de 22 de agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de enero y julio de cada año en las Contadurías de provincia donde radican sus pagos en acto de revista, y acercándose la época de la primera revista semestral del año próximo de 1870, ha dispuesto dar principio al acto el 3 de enero inmediato, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al propio tiempo perjuicios á los interesados:

1.^a La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.^a En dicho acto, además de la fé de existencia y estado, en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, cesantía, retiro ó pension y la nominilla que la Contaduría ó Intervencion facilitó á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los pagadores.

3.^a Las citadas fé de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase á que corresponden los interesados ni su letra y nú-

mero, lo cual consta en la referida nominilla; en el concepto de que no se admitirán sin dichas formalidades. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado provinciales ni municipales.

4.^a Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los señores Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los señores Gefes y Oficiales retirados se espresará tambien si en los reales despachos de retiro está ó no tomada la razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

5.^a Los que se hallen en cualquiera de los tres casos espresados deben cuidar de que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista se espese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consistió (todo en letra y no en guarismo) y la autoridad por quien se halla espedita, pues de otro modo no se les admitirá como justificante bastante.

6.^a Las fé de existencia espeditas por los señores Curas párrocos han de espresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde 1.^o de enero en adelante, y no antes; debiendo tener el Visto Bueno de los señores Alcalde, Inspector de vigilancia ó de los Gefes militares respectivos y citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.^a Por disposiciones superiores, se hallan esceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Gefes de Administracion y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su *puño y letra*, dirigido á esta Intervencion, en que espresen calle, casa y número donde habitan; el haber mensual ó anual que disfrutan (en letra), segun lo marque el real despacho, y por qué concepto; la fecha del mismo documento, ó de la orden de concesion cuando no se hubiese obtenido todavia dicho real despacho y por qué Contaduría ó Intervencion, está tomada la razon de dicho documento, y que no per-

ciben otro haber alguno de los fondos de Estado, provinciales ni municipales. Cuando el interesado se halle en la imposibilidad de escribir el oficio por sí, puede hacerlo otro de la misma clase, espresando quién sea en la ante firma ó al margen, anotando la clase, letra y número de la nominilla. En los oficios que vengán fechados en otras provincias que no sea la de Madrid, se requiere además el visto bueno con sello de la autoridad respectiva.

8.^a Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad fisica absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificacion de facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio, en el que consignen las señas de su domicilio, para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habia de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.^a Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él mas allá de los dias que se designan á cada clase; y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fé de vida espeditas por los párrocos con el V.^o B.^o y sello de los Directores ó Gefes de los Colegios en que se encuentran.

12. Los dias y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

Lunes 3 de enero, de nueve de la mañana á tres de la tarde: Exclaustrados de ambos sexos.

Martes 4 de id.: cesantes de todos los Ministerios.

Miércoles 5 de id.: jubilados de id. y emigrados de América.

Viernes 7 de id.: Gefes retirados y plana mayor de id.

Sábado 8 de id.: Capitanes, Tenientes y Alféreces id.

Lunes 10 de id.: sargentos, cabos, soldados y plana mayor de tropa.

Martes 11 de id.: las mismas clases que cobran cruces pensionadas.
 Miércoles 12 de id.: viudas y pensionistas de señores Generales, nómina 3.^a de Marina y convenidos de Vergara.
 Jueves 13 de id.: id. id. de Gefes, nómina 2.^a de Monte-pio militar.
 Viernes 14 de id.: id. id. de subalternos, nómina 1.^a de id.
 Sábado 15 de id.: id. id. del Monte-pio civil, letras A, B, C, D, E.

Lunes 17 de id.: id. id. letras F, G, H, I, J, L, LL.
 Martes 18 de id.: id. id. letras M, N, O, P, Q.
 Miércoles 19 de id.: id. id. letras R, S, T, V, Z.
 Jueves 20 de id.: id. id. de Jueces, pensiones remuneratorias y de julio de 1854.
 Madrid 14 de diciembre de 1869.—Pedro Pastor y Masada.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de los rematantes de fincas de bienes nacionales que á continuacion se espresan, sitas en las provincias que se dirá, se avisa por medio del presente anuncio para que en el preciso é improrogable término de quince dias se presenten en las Administraciones principales de provincia á efectuar los respectivos pagos del primer plazo de las fincas que les han sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas, provistos de los oportunos testimonios que al efecto deberán recoger de los Escribanos que actuaron en los remates; bajo la responsabilidad y apercibimiento que marcan los arts. 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Números de las fincas.	Provincias donde radican.
D. Miguel Arraez y Gomez.....	165	Almería.
Emeterio Tejada.....	36	Avila.
Luis Palacios.....	820	Alicante.
Juan Pons y Sintés.....	425	Barcelona.
Casimiro Iglesias.....	4432	Badajoz.
José Cuellar.....	{ 2758, 2759, 2801, 2572, } { 2754, 2756, 2757. }	idem
José Benigno Baraja.....	4504, 4503.	idem
Federico Diaz Perez.....	4401	idem
Joaquin Atenzana y Giner.....	25	Canarias.
Romualdo de la Fuente.....	1028	Cádiz.
José Gonzalez.....	470, 1749	Leon.
Manuel Alonso Franco.....	1376	idem
Nicolás María Serrano.....	47116	idem
Angel Benavides.....	9957, 9958	Jaen.
Sebastian Cobarrubias.....	147	Oviedo.
José María Fernandez.....	134	Zamora.
Pedro Sanchez.....	15	Zaragoza.

Madrid 13 de diciembre de 1869.—Lorenzo Moret.

SESTA SECCION

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Inspeccion de utensilios.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los *Boletines Oficiales* respectivos de las provincias de Granada, Teruel y Madrid, ó *Gaceta* oficial de este último punto, á los herederos del difunto don Pascual Gonzalez Espinosa, conocido tambien con el nombre de don Pascual Rivero, que ejerció el cargo de Factor de utensilios en Teruel el año de 1855, á fin de que por sí, ó persona que legítimamente le represente, verifiquen su presentacion en la Comisaría de Guerra, Inspeccion de utensilios de Zaragoza, Arcocineja, número 5, cuarto segundo, ó ante los señores Gobernadores civiles de Teruel, Granada ó Madrid, con carta de pago de 1348 escudos 974 milésimas, reintegrados al Tesoro público por valor de efectos de utensilio que le faltaron al don Pascual Gonzalez Espinosa en dicha plaza de Teruel el repetido año de 1855, y á cuyo pago fué condenado en virtud de auto definitivo proveido por el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar de 15 de marzo de 1858, confirmado, mediante apelacion de la parte, por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en 28 de abril de 1860; bajo el concepto que de no comparecer á esta citacion y verificar el enunciado reintegro, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 28 de noviembre de 1869.—El Comisario de Guerra Inspector, Tomás Domingo Palacios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y en la Escribanía del infrascrito Licenciado don Angel Gonzalez y Cordavias, se ha promovido un expediente por el Procurador don Manuel Martín Veña, en nombre y representacion de la Compañía general de los ferro-carriles del Norte de España, en el cual he dictado la providencia cuyo tenor literal y el del convenio que en la misma se manda publicar es el siguiente:

Auto.—Resultando que el Consejo de administracion de la Compañía general de los ferro-carriles del Norte de España, en junta de accionistas celebrada en 25 de junio de 1868, propuso á estos la aprobacion de un convenio que habia de llevarse á cabo con los acreedores de la misma, modificándose en algunos de sus términos otro que ya habia sido formulado por una comision nombrada al efecto y que habia sido adoptado en 26 de febrero del referido año por los principales interesados:

Resultando que tanto el convenio de 25 de junio como el primitivo fueron anunciados en los periódicos oficiales de esta capital, en otros de España y en los

de más circulacion de Francia, Inglaterra y Bélgica, para que los obligacionistas que lo aceptaran manifestasen su adhesion á lo en él concertado, se imprimió además el primeramente mencionado en las mismas facturas que habian de servir para la presentacion de los cupones al cobro, y se advirtió á los obligacionistas al tiempo de anunciarse el pago de estos, correspondientes á los meses de abril y diciembre de 1868 y abril de 1869, que al presentarlos para este objeto debian firmar una factura en que se consignaran los números de sus títulos; previniéndoles que los que entregasen esa factura sin hacer observaciones de ningun género se entenderia que prestaban su adhesion al proyecto de arreglo, y que los que con él no se conformasen debian espresarlo terminantemente al lado de su firma, señalándose los puntos donde en Madrid, París y Bruselas habian de efectuarse los pagos:

Resultando que segun apareció del b lance presentado, los acreedores de la Compañía en cuya consideracion se ha hecho este proyecto de convenio son los representados por la compañía mercantil titulada *Crédito Moviliario Español*, que lo es por la suma de 177.199.729 rs. y los tenedores de las 618.510 obligaciones de dicho ferro-carril que están en circulacion:

Resultando que el Crédito Moviliario Español prestó su conformidad al proyecto de convenio, y que se adhirió al mismo, segun tambien consta de los balances y estados presentados, los tenedores de 456.312 obligaciones:

Resultando que en este estado la Compañía de los ferro-carriles del Norte, representada por el Procurador don Manuel Martín Veña, presentó escrito solicitando que el referido convenio se publique en los periódicos oficiales, convocando á los acreedores de la misma Compañía para que en el término de dos meses acudan á este Juzgado á hacer uso, si lo estiman oportuno, del derecho que les concede el artículo transitorio de la ley de 12 de noviembre del corriente año, á cuyo escrito acompañó los documentos á que hacen referencia los anteriores resultandos:

Considerando que segun el art. 12 de la ley de 12 de noviembre último los convenios propuestos por las Compañías de ferros-carriles deben aprobarse por el Juez á quien corresponda cuando á consecuencia del primer anuncio hecho por edictos y término de tres meses, se consigan adhesiones de acreedores que representen tres quintas partes de los créditos de cada uno de los tres grupos en que han de dividirse en el balance firmado por dos representantes de la Compañía, ó cuando no habiéndose obtenido tal número de adhesiones, se consiga la de los representantes de dos quintos del total de los dos primeros grupos de acreedores á que el mismo artículo se refiere y que no haya oposicion que escenda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, á virtud de nueva publicacion del convenio hecho asimismo por edictos y plazo de dos meses:

Considerando que segun el artículo transitorio de la citada ley no necesitan la publicacion de edictos en el plazo de tres meses las compañías que con anterioridad á la publicacion de dicha ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, con tal que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el art. 12 ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes pa-

ra su aprobacion, pero siendo requisito indispensable que por el Tribunal se haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses formulen su oposicion los que no se hubieran adherido al convenio:

Considerando que la Compañía general de los ferro-carriles del Norte de España se encuentra plenamente comprendida en el caso previsto por dicho artículo transitorio, pues es un hecho indudable que antes de promulgarse la ley de 12 de noviembre, habia propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, el cual tuvo la publicidad que la misma ley exige, y aun mucho mayor, segun aparece de los documentos unidos á estas actuaciones:

Considerando que este proyecto de convenio habia recibido adhesiones bastantes para su aprobacion, pues siendo las obligaciones en circulacion 618.510 y las adheridas 456.312 hay, por lo que á este grupo de acreedores se refiere, mas número de adhesiones de las que se necesitan para obtener ese resultado:

Considerando que para que la compañía de que se trata se encuentre de lleno comprendida en el artículo transitorio de la ley de 12 de noviembre, necesita contar con las tres quintas partes de adhesiones de los obligacionistas, pues si bien dicho artículo espresa que están exentas de los primeros llamamientos por término de tres meses las compañías que con anterioridad á la promulgacion de la ley hubieren presentado á sus acreedores proyectos de convenio, es indispensable que contaran con adhesiones bastantes para su aprobacion, lo que indudablemente se refiere á las necesarias en virtud de los primeros llamamientos; pues si la ley releva á las compañías que estan en este caso de los segundos, es habida consideracion á que con los primeros ha habido tiempo suficiente para que todos los acreedores manifiesten su conformidad ó su desacuerdo:

Considerando que de todos modos la Compañía general de los ferro-carriles del Norte de España cuenta con bastantes adhesiones para que el convenio pudiera ser aprobado pues siendo el número total de obligaciones en circulacion el de 618.510 y las tres quintas partes 371.106, como quiera que las adheridas son 456.312, no cabe la menor duda de que la comprende la escepcion del referido artículo transitorio:

Considerando, en cuanto al otro grupo de acreedores representados por el Crédito Moviliario, que su adhesion es completa y total, por lo que no apareciendo mas acreedores contra la Compañía de que se trata están satisfactoriamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley:

Considerando que la adhesion de los tenedores de obligaciones consta de una manera indudable, pues la manifestaron al presentar las facturas que habian de servir para el cobro de los cupones, en las que consignaron la aceptacion del convenio, y la del Crédito Moviliario fué acordada en junta general celebrada con las debidas solemnidades;

Publíquese íntegro y á continuacion de este auto en los periódicos oficiales de esta capital el convenio propuesto por la Compañía general de los ferro-carriles del Norte de España para que los acreedores de la misma que no se hayan adherido á dicho convenio acudan á este Juzgado á formalizar su oposicion en el plazo de dos meses, contados desde la publicacion del edicto en la *Gaceta de Ma-*

dríd; aperebidos de que si en el indicado término no lo verifican, podrá ser aprobado dicho convenio, si la Compañía referida lo solicita, según lo dispuesto en la ley de 12 de noviembre del corriente año. El señor don Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital lo mandó y firma en Madrid á 9 de diciembre de 1869.—Isidro Autran.—Angel Gonzalez de Cordavias.

CONVENIO.—Compañía de los ferrocarriles del Norte de España.—La junta general de accionistas de esta Compañía, en su sesión de 25 de junio, ha aprobado las modificaciones introducidas de acuerdo con el Consejo de administración del Crédito Moviliario Español en el proyecto de arreglo de la deuda de la misma.

Según estas modificaciones, el proyecto queda fijado en los siguientes términos:

1. La deuda de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España se compone:

1.º de 618.510 obligaciones actualmente en circulación.

2.º Del débito al Crédito Moviliario Español, que asciende á 46 629 139 francos 39 céntimos.

Esta deuda está cerrada al 30 de setiembre de 1867, desde cuya época todos los gastos y todos los ingresos se han aplicado á una cuenta especial, de manera que el saldo que resulte sea propiedad común de todos los acreedores; además del interés de 6 por 100 que devengaba, solo se ha abonado durante el último ejercicio hasta 31 de marzo de 1867, suprimiéndose los del semestre de 1.º de abril al 1.º de octubre, á fin de colocar la cuenta corriente con el Crédito Moviliario en idénticas condiciones que las obligaciones cuyo cupon de 1.º de abril al 1.º de octubre de 1867 no se ha satisfecho.

2. Estas deudas se arreglarán con obligaciones nuevas de dos categorías diferentes. La primera categoría se compondrá de obligaciones de prioridad con interés fijo de 15 francos (57 reales) cada una desde 1.º de octubre de 1867.

La segunda categoría se compondrá de obligaciones de interés variable según los productos disponibles de cada ejercicio dentro del máximo de 15 francos (57 reales) cada una.

3. Las 618.510 obligaciones que actualmente están en circulación, se cambiarán por 463.875 obligaciones de prioridad y 154.625 del interés variable, á razón de tres obligaciones de prioridad y una de interés variable por cuatro obligaciones antiguas.

4. La deuda del Crédito Moviliario Español se arreglará por medio de 200.000 obligaciones de prioridad y de 66.666 de interés variable.

La Compañía de los ferrocarriles del Norte tendrá durante tres años la facultad de comprar la totalidad ó parte de las 66.666 obligaciones de interés variable asignadas al Crédito Moviliario Español al precio de 50 francos por título.

5. El número de obligaciones que se han de crear para el arreglo de la deuda se fijará del modo siguiente:

1.º Obligaciones de prioridad: Para cambiar por las obligaciones actualmente en circulación.....	463.883
En representación del débito al Crédito Moviliario Español..	200.000

TOTAL..... 663.883

2.º Obligaciones de interés variable:

Para cambiar por las obligaciones actualmente en circulación.....	154.625
En representación del débito al Crédito Moviliario Español.	66.666
TOTAL.....	221.291

6. De los productos líquidos anuales de la explotación se tomarán:

1.º Quince francos por cada obligación de prioridad.

2.º Las cantidades necesarias para amortizar las obligaciones de las dos categorías que deban extinguirse en conformidad con los cuadros de amortización.

Después de haber satisfecho estas cargas, el resto de los productos líquidos se asignará á las obligaciones de interés variable hasta la suma de 15 francos (57 reales) cada una.

7. La amortización de las obligaciones se hará durante 10 años por medio de compra en la Bolsa de París hasta llegar al número indicado en los cuadros de amortización, pero dentro de los límites de los fondos disponibles para este objeto. Estos fondos se aplicarán exclusivamente á la compra de obligaciones de interés variable.

8. La Compañía del ferrocarril del Norte reconoce como deuda sin interés el cupon de octubre de 1867 de las 885.174 obligaciones de las dos clases; el cupon de 7 francos 50 vencido el 1.º de abril de 1868 de las obligaciones de interés variable, y la parte que no se haya pagado de los 7 francos 50 de los cupones por vencer de estas mismas obligaciones.

Quedarán anejos á los títulos los derechos correspondientes, y se liquidarán ó consolidarán cuando las acciones reciban un interés de 3 por 100:

9. Este proyecto de arreglo, aprobado ya por las Juntas generales de la Compañía de los ferrocarriles del Norte y del Crédito Moviliario Español, lo recomienda el Consejo de administración de dicha Compañía por unanimidad á los obligacionistas para su aceptación, y se someterá después á la aprobación del Gobierno español.

En su consecuencia, se advierte á los señores obligacionistas que desde el 5 de julio próximo se pagará por cada obligación de las 885.174 la suma de 5 francos 62 y medio mediante la entrega de los cupones vencidos en 1.º de octubre de 1867 y 1.º de abril de 1868.

Esta suma de 5 francos 62 y medio equivale por cuatro obligaciones actuales al cupon de 7 francos 50 correspondiente á tres obligaciones de prioridad.

Queda bien entendido que si el proyecto de arreglo no se ratificase, los portadores de obligaciones continuarían en posesión de todos los derechos que les confieren sus actuales títulos, no teniendo otro objeto el corte del cupon que permitir el pago regular de la suma indicada de 5 francos 62 y medio sin movimiento de los títulos.

En el momento de presentar sus cupones los obligacionistas estenderán y firmarán una factura espresando los números de sus títulos y el recibí de las sumas que se les hayan entregado.

La entrega de esta factura sin observación equivaldrá á la adhesión al proyecto de arreglo antedicho.

Todo obligacionista que reuse esta adhesión lo espresará formalmente al lado de su firma.

El Consejo de administración llama la atención de los obligacionistas sobre el especial interés que ellos mismos tienen en adelantar la solución definitiva de un

arreglo, sin el cual no podrá pagarse el cupon de octubre.

El pago se verificará:
En Madrid, en la caja de la Compañía, Fuencarral, 2.

En París, en la Sociedad general de Crédito Moviliario, place Vendome, 15.

En Bruselas, en la Sociedad general para fomento de la industria nacional y el Banco de Bélgica.

Y para que el auto y el convenio preinsertos tengan la publicidad acordada, espido este edicto.

Madrid 10 de diciembre de 1869.—Isidro Autran.—Angel Gonzalez de Cordavias.—386.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacan á pública subasta el terreno y crugía sobre él construidos situado en el carril de Amaniel, calle de las Margaritas, fuera de la zona de ensanche acordado para esta capital, con una superficie de 266 metros 44 centímetros cuadrados, y otro terreno inmediato al anterior, de haber 585 metros 7 decímetros, todo en la cantidad de 5344 reales, á rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el día 3 de próximo mes de enero, y hora de las doce de su mañana, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio.

Madrid 11 de diciembre de 1869.—Luis Hernandez.—389.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se saca á pública subasta una casa en esta capital, y su calle de Mira el Rio, con accesorias al callejon del Mellizo, señalada por la primera con el núm. 20 moderno, y 6 por la segunda, 8 antiguo, manzana 98, que tiene 1942 piés cuadrados, tasada en 34.200 rs.; y para su remate se ha señalado el día 7 de enero próximo, á las doce del día, en la Audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial; las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en el estudio del espresado Zozaya, calle de Atocha, núm. 39, cuarto segundo.

Madrid 9 de diciembre de 1869.—390.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia la venta en pública subasta de un terreno y fábrica de yeso, situado en las afueras de la puerta de Atocha, calle del Sar, núm. 73, que comprende una superficie de 13.147 metros 42 centímetros, en la que se halla la fábrica con todas sus dependencias, hornos de cal, fábrica de pizarra y alabastro, casa de Administración en comunicación con el ferrocarril con sus rails y cambio de vía hasta dentro de los almacenes. Ha sido retasada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando, don Hernando Coello y don Agustín Ortiz Villallos en la cantidad de 186.500 pesetas ó sean 746.000 rs. vn. á rebajar cargas.

Y para su remate se ha señalado el día 14 de enero próximo, y hora de la una, en la Audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta capital.

Madrid 13 de diciembre de 1869.—Basilio Montoya.—391.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Yo el infrascrito Escribano.

Doy fé: Que en los autos seguidos por Manuela San Martin, viuda, y su hijo Rufino Bravo, vecino de Ajalvir, contra doña Maria Cruz Martin, que lo es de Valdetorres, sobre que esta deje á disposición de aquellos dos tierras correspondientes á la vinculación de Pedro Perez y Maria Herranz, se ha pronunciado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 29 de noviembre de 1869. El señor don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos promovidos por Manuela San Martin, viuda, y su hijo Rufino Bravo, vecinos de Ajalvir, representados por el Procurador don Francisco Huerta, contra doña Maria Cruz Martin que lo es de Valdetorres, sobre que esta deje á disposición de aquellos dos tierras que les pertenecen por corresponder á las vinculaciones fundadas por Pedro Perez y Maria Herranz, á cuyos bienes en que consistieran tienen derecho habiéndose oído al Promotor Fiscal, y

Resultando que Manuela San Martin y su hijo Rufino Bravo, á quienes se declaró pobres en sentido legal para litigar según lo habían solicitado presentaron demanda en reclamación de las dos tierras de que hacen mérito, espresando les corresponden como sucesores en las vinculaciones antes enunciadas, después del último poseedor conocido Narciso Santiago, cuyas dos fincas disfruta doña Maria Cruz Martin sin título alguno que justifique su proceder, apoyando su pretensión en los hechos y fundamentos de derecho que aducen, suplicando en mérito á los mismos y disposiciones legales que citan se les declare con derecho á esas tierras deslindadas en los testimonios espeditos por el Notario don Mariano Alonso Apolinario, en el concepto relacionado y condene á la doña Maria á su entrega con los frutos producidos ó debidos producir desde que las posee:

Resultando que se dió traslado de la demanda á doña Maria Cruz Martin, y por su no comparecencia en estos autos, á solicitud de los demandantes que acusaron la rebeldía, se hubo aquel por evacuado, habiéndose hecho las notificaciones oportunas en estrados:

Resultando que en escrito á que se dá el nombre de dúplica dijo el Procurador Huerta en nombre de sus representados que no habiendo comparecido la demandada, quedan en toda su fuerza y vigor los hechos y fundamentos de derecho que tienen sustentados:

Resultando que se recibieron estos autos á prueba, y en término la parte actora adujo las que estimó del caso á acreditar su derecho á los bienes de las vinculaciones de que se ha hecho espresión, estinguidas en virtud de la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de agosto de 1836, presentando el árbol genealógico y partidas sacramentales que cotejadas con la debida citación demuestran el parentesco de los demandantes con Narciso Santiago Valdeolmos, último poseedor conocido

legítimo de esas vinculaciones, habiendo en su escrito alegato reproducido los razonamientos en que se funda la demanda:

Resultando que el Ministerio fiscal, en vista de autos y documentos traídos á su instancia como representante del Estado, ha dicho que nada tiene que reclamar para el mismo, toda vez que existen parientes llamados á poseer las fincas de que se trata.

Resultando que se citaron las partes para sentencia.

Considerando que examinadas las pruebas y graduado su valor, aparece legalmente justificada la acción de los demandantes, porque de las suministradas resulta el parentesco, que les uniera al último poseedor conocido de las dos vinculaciones (hoy extinguidas) de que se ha hecho espresion.

Considerando que la ley desvinculadora llama á los sucesores inmediatos á gozar en propiedad y pleno dominio en su mitad reservable los bienes que fuesen y se reputasen vinculados á la muerte del último poseedor.

Considerando que el derecho á los bienes vinculados se traspasa por ministerio de la ley.

Considerando que la falta de comparecencia de la demandada, á pesar de haber sido citada, revela de una manera clara la convicción en que se halla acerca de la justificación de las pretensiones contra ella deducidas.

Considerando que el demandado declarado rebelde se halla sujeto y obligado á reintegrar todas las costas, gastos y dispendios causados á instancia del actor, según la ley 8.ª, tít. 7.º de la Partida 3.ª

Vistas las leyes 2.ª, tít. 15, Partida 2.ª; 1.ª y 8.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, primera, tít. 24, libro 11 de la misma Novísima y demás disposiciones legales citadas por los demandantes,

Fallo que debo declarar y declaro que Manuela San Martín y su hijo Rufino Bravo, actores en estos procedimientos, han probado cumplidamente la acción y demanda que dedujeran contra doña María Cruz Martín, condenando en su consecuencia á esta á que deje á libre disposición de aquellos las dos tierras de pan llevar que reclaman y les pertenecen como sucesores en las vinculaciones hoy extinguidas de Pedro Pérez y María Heranz, con los frutos producidos ó debidos producir desde que las posee, todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho, reservando á dichos demandantes el de que se crean asistidos para repetir los restantes frutos de los anteriores poseedores ilegítimos ó sus herederos.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletín* de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil y con espresa condenación de costas á la citada doña María Cruz Martín, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Manuel Romero.

Publicación.—Publicada la anterior sentencia por el señor don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 29 de noviembre de 1869.—Doy fé.—Gregorio Azaña.

Es copia de la sentencia que se espresa. Y para que conste é insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia, y cumpliendo con lo mandado en autos de este día, pongo el presente que signo y firmo

en Alcalá de Henares á 4 de diciembre de 1869.—Gregorio Azaña.—388 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Villanueva del Pardillo.

Con la competente autorización del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, se sacan á nueva subasta los pastos de invierno de la dehesa boyal de los propios de esta villa, para mil cabezas de ganado lanar de vientre, por el tipo de 310 escudos, bajo el oportuno pliego de condiciones del Ingeniero de montes, cuyo remate está señalado para el día 16 y siguiente del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial de esta precitada villa.

Villanueva del Pardillo 5 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Patricio Serrano.—Por su mandado, José Magdaleno.

Alcaldía popular de Navalcarnero.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de la roza y poda de leñas del segundo cuartel del primer tranzon de la dehesa de Marimartin, confinante con la carretera de Estremadura, á la parte de Oriente de esta población, y á distancia de 5 leguas de Madrid, verificada en el día de ayer, se anuncia la segunda subasta, que tendrá lugar en estas casas consistoriales, á las doce de la mañana del día 19 del mes actual, bajo el tipo de 1000 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas que gusten interesarse en la subasta citada.

Navalcarnero 9 de diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Ramon Miguel.

No habiendo tenido efecto la subasta de la roza y poda de leñas del primer cuartel del primer tranzon de la dehesa de Marimartin, confinante con la carretera de Estremadura, á la parte del Oriente de esta población, y á distancia de 5 leguas de Madrid, verificada en el día de ayer, por falta de licitadores, se anuncia la segunda, que tendrá lugar en las casas consistoriales, á las doce de la mañana del día 19 del mes actual, bajo el tipo de 1000 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas que gusten interesarse en la subasta citada.

Casas consistoriales de Navalcarnero á 9 de diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Ramon Miguel.

Alcaldía popular de Venturada.

Segun los artículos 27 y 28 de la instrucción provisional para el repartimiento del impuesto personal, todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento de esta villa presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se encuentra establecida la Junta, relaciones juradas con arreglo al modelo número 2, inserto en el *Boletín Oficial* número 202, de esta provincia, dándoles el término de ocho días, que se contarán desde el día en que aparezca el presente anuncio, y si no las presentaran, se practicará lo dispuesto en los artículos 27, 33 y 42 de la misma instrucción.

Venturada 11 de diciembre de 1869.—El Regidor primero, José Alonso.

Alcaldía popular de Pedrezuela.

Constituida la Junta repartidora por

el impuesto personal de esta villa, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 de la instrucción de 10 de agosto último, ha tenido á bien señalar el término de ocho días, para que en la Secretaría de este Ayuntamiento presenten relaciones juradas de los haberes diarios que disfrutaban todas las personas sujetas al referido impuesto, cuyas relaciones se presentarán con toda la exatitud debida, pues de lo contrario quedarán sujetos á las responsabilidades establecidas en la referida instrucción.

Pedrezuela 9 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Pablo de la Fuente.

Alcaldía popular de Navalafuente.

Se halla puesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio, la relación de contribuyentes con el haber que á cada uno ha correspondido para el pago de la cuota señalada á esta población por impuesto personal en el presente año económico; en la inteligencia, de que trascurrido que sea dicho término, no serán oídos, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Navalafuente 9 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Fermín Crespo.

Alcaldía popular de Chozas de la Sierra.

Para que la Junta repartidora del impuesto personal de esta población pueda formar el repartimiento, se hace preciso que así los vecinos como los forasteros contribuyentes en esta población, presenten relaciones juradas del haber diario que disfrutaban en término de ocho días.

Chozas de la Sierra 10 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Donato Palomino.

El padrón de vecinos de esta villa, se halla concluido y espuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír las reclamaciones que contra el mismo se interpongan.

Chozas de la Sierra 3 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Donato Palomino.

Alcaldía popular de Cenicientos.

Entre los aprovechamientos forestales competentemente autorizados á este distrito municipal, figura la roza de leñas de encina y roble del monte Dehesa Boyal de este pueblo y su primer tranzon, para 264.000 kilos, por el tipo de 696 escudos.

En su consecuencia, este Ayuntamiento ha acordado proceder á la subasta de dichas leñas, el día 28 del que rige, hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la sala de Ayuntamiento, en que se ha de celebrar la referida subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma.

Cenicientos 7 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Dionisio Diaz Corralejo.

Alcaldía popular de Villamantilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para este día de la poda y roza de leñas del segundo tranzon de la Dehesa Boyal de este comun de vecinos, cuyo aprovechamiento se calcula producirá 275.000 kilos de leña, apreciada en 495 escudos, tipo para la subasta, háse señalado para que tenga lugar la segunda, bajo el mismo tipo y condiciones, el día 23 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala de sesiones de esta casa consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villamantilla 28 de noviembre de 1869.—El Alcalde popular, Estéban Lozano.

Alcaldía popular de Sevilla la Nueva.

En virtud de superior permiso, se subastan en Sevilla la Nueva el día 2 de enero próximo, á las diez de la mañana, las leñas de roza y corta del tercer tranzon de la dehesa boyal.

Sevilla la Nueva 2 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Laureano Pontes.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

La suscripción y renovación al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, se hacen desde 1.º de Diciembre, en la Imprenta de D. Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Península y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Península, á donde se ha de dirigir.

El precio de la suscripción es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comision á los correspondientes que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realización.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo día de su vencimiento.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.

MADRID: 1869.—Imprenta del mismo, Corredera Baja de San Pablo, 27.